

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-045-2023

Fecha: 28-06-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA

Información solicitada: INFORMACIÓN PROCESOS SELECTIVOS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/PROCESOS SELECTIVOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED] con fecha 8 de mayo de 2023 presentó solicitud sobre acceso a determinada información pública relativa a la fecha del primer examen de los procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración Pública Regional, por el sistema de acceso libre, convocadas por Orden de 12 de noviembre de 2019, de la Consejería de Presidencia y Hacienda. [REDACTED] y del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración Pública Regional, por el sistema de acceso libre, convocadas por Orden de 8 de octubre de 2019, de la Consejería de Presidencia y Hacienda (Código AGX00L19- 6), así como la publicación de la resolución con la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de ambos procesos.

TERCERO.- Con fecha 28 de junio de 2023 [REDACTED] ha interpuesto reclamación previa en materia de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana en la que solicita literalmente:

“Información acerca de la fecha (al menos aproximada) del primer examen de las oposiciones de referencia (o, al menos, fecha en que se publicará el anuncio de la misma). Asimismo, se requiere información sobre cuando se publicará publicación de la resolución con la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. La falta de información en esta materia tan sensible para el correcto funcionamiento de las AA.PP. está ocasionando un perjuicio a la legítima expectativa de este opositor de poder acceder a un puesto de funcionario en la Administración Regional””

CUARTO.- Emplazada la administración reclamada ha enviado varios documentos e informe que señala:

“INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PREVIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED] AL AMPARO DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Con fecha 28 de junio de 2023 [REDACTED] ha interpuesto reclamación previa en materia de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana en la que solicita literalmente: “Información acerca de la fecha (al menos aproximada) del primer examen de las oposiciones de referencia (o, al menos, fecha en que se publicará el anuncio de la misma). Asimismo, se requiere información sobre cuando se publicará publicación de la resolución con la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. La falta de información en esta materia tan sensible para el correcto funcionamiento de las AA.PP. está ocasionando un perjuicio a la legítima expectativa de este opositor de poder acceder a un puesto de funcionario en la Administración Regional”

Con fecha 29 de febrero de 2024 se he recibió den esta Dirección General emplazamiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para que, en el plazo de 10 días hábiles, se formulen alegaciones, por lo que ante dicho requerimiento se expone lo siguiente:

PRIMERO. - [REDACTED] con fecha 8 de mayo de 2023 presentó solicitud sobre acceso a determinada información pública relativa a la fecha del primer examen de los procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración Pública Regional, por el sistema de acceso libre, convocadas por Orden de 12 de noviembre de 2019, de la Consejería de Presidencia y Hacienda. (Código BGX00L19-7) y del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración Pública Regional, por el sistema de acceso libre, convocadas por Orden de 8 de octubre de 2019,

de la Consejería de Presidencia y Hacienda [REDACTED] así como la publicación de la resolución con la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de ambos procesos.

SEGUNDO. - Con fecha 7 de febrero de 2023, se notificó al [REDACTED] desde el Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social lo siguiente:

“Examinada su petición, se comprueba que la misma se refiere a información sobre dos procesos selectivos, los cuales se encuentra en curso de elaboración, y serán objeto de publicación general. Dicha información estará disponible a partir de que se dicten las correspondientes Resoluciones de esta Dirección General que se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como en la web <http://empleopublico.carm.es>.

Igualmente, le comunicamos que la información elaborada respecto de las Ofertas de Empleo Público de esta Administración Pública Regional se encuentra disponible en el Portal de la Transparencia de la CARM al ser objeto de Publicidad Activa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

TERCERO. - El [REDACTED] en su reclamación solicita información sobre las fechas en las que esta Dirección General prevé celebrar determinadas pruebas selectivas, información que no entra dentro del concepto de información pública de la Ley 12/2014 ya que no se traduce en ningún documento o contenido elaborado, ni que obre en poder de las entidades e instituciones relacionadas en el artículo de la propia Ley.

Por un lado, en relación con la Orden que publica la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, en ambos procesos, consiste en un documento que aún no se ha elaborado ya que depende del proceso de formación de tribunales de las pruebas selectivas, tribunal que no ha sido determinado; por otro lado la concreción de la fecha

de los examen no es competencia de la Dirección General ni del Servicio de Selección ya que forma parte de las competencias del Tribunal como órgano autónomo e independiente del proceso.

Ahora bien, ambas cuestiones fueron puestas en conocimiento del [REDACTED] mediante la notificación referida anteriormente a la que accedió con fecha 7 de febrero de 2023, con el fin de que tuviera constancia, tanto del lugar de publicación a efectos de publicidad (Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como en la web <http://empleopublico.carm.es>) como de la existencia del Portal de Transparencia, por lo que en ningún momento se produjo silencio administrativo ni se vulneró su derecho a la información.

La Jefa del Servicio de Selección”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso **“INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS SELECTIVOS”**, constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La Consejería reclamada ha enviado al interesado un informe con el fin de que tuviera constancia, tanto del lugar de publicación a efectos de publicidad (Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como en la web <http://empleopublico.carm.es>) como de la existencia del Portal de Transparencia, **pero no se ha dictado Orden concediendo o denegando el acceso solicitado y por tanto se ha incumplido lo establecido en la LTAIBG.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

OCTAVO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la administración **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública que se le presentó, ni ha señalado limitaciones a dicho acceso.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los**

ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

NOVENO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación frente a la administración regional.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-45-2023, INTERPUESTA EL 28-06-2023 POR JUAN [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, DEBIENDO DICTAR ORDEN RESOLVIENDO SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)